

P. ¿Qué es codicilo?

R. Un codicilo es un acto por el cual expresamos nuestra voluntad sin emplear las solemnidades del testamento (disponiendo de parte de nuestros bienes para después de nuestra muerte).

P. ¿Cuál fué el origen de los codicilos?

R. Es constante que antes de Augusto los codicilos no estaban en uso. Lucio Léntulo fué el primero que introdujo á un mismo tiempo los fideicomisos y los codicilos. En efecto, este cónsul escribió en Africa, donde murió, codicilos confirmados por testamento, en los cuales suplicaba á Augusto que se encargase de la ejecución de un fideicomiso. El emperador cumplió esta voluntad; otras personas cumplían ó satisfacían igualmente los fideicomisos que se les encargaban en codicilos, y la hija de Léntulo pagó legados que no eran válidos en rigor de derecho. Refiérese que Augusto convocó distinguidos jurisconsultos, entre otros Trebacio, que gozaba entonces de un gran crédito, para consultarles sobre si era admisible el uso de los codicilos, y que Trebacio convenció al emperador de su utilidad, haciendo valer sobre todo la consideración de que, especialmente en los viajes, podía acontecer con frecuencia que hubiera facilidad de hacer un codicilo, cuando fuera imposible testar. Más adelante, habiendo hecho también codicilos el jurisconsulto Labeon, nadie vaciló en admitirlos.

P. ¿Puede disponerse de la herencia en un codicilo?

R. No, señor, y en esto se diferencian esencialmente los codicilos del testamento: no se puede por codicilo ni dar ni quitar la herencia, ni variar, añadiendo ó suprimiendo una condición, el modo como se hubiera conferido por testamento. Sin embargo, lo que decimos de la herencia no debe entenderse sino de la herencia directa; porque la fideicomisaría, que no da ni el título ni los derechos de heredero propiamente dicho, puede dejarse por codicilo como cualquier otro fideicomiso.

P. ¿Solamente los que pueden hacer testamento pueden hacer codicilos?

R. También pueden hacer codicilos los que mueren *ab in-*

testato. Pero sólo tiene capacidad de hacer un codicilo el que tiene el derecho de hacer un testamento.

P. ¿Se revocan los codicilos por el testamento posterior en que no han sido confirmados?

R. Papiniano decía que los codicilos anteriores al testamento no eran válidos sino en cuanto los había confirmado el testador expresamente. Pero los emperadores Severo y Antonino decidieron que bastaría que el testador no hubiera demostrado la intención de revocar las disposiciones contenidas en los codicilos (1).

P. Los codicilos confirmados por un testamento posterior ó anterior, ¿gozan de una ventaja particular?

R. Sí, señor: los codicilos confirmados por testamento se reputan como formando parte del testamento. En su consecuencia, se puede en estos codicilos hacer, revocar ó transferir un legado y manumitir directamente á un esclavo (2), mientras que en los codicilos no confirmados no se puede hacer más que fideicomisos.

P. Cuando hay un testamento, ¿depende de éste la suerte de los codicilos?

R. Sí, señor: la ruptura ó la inutilización del testamento llevaría consigo la invalidación de los codicilos. Bajo este concepto, no hay que hacer diferencia alguna entre los codicilos confirmados y los que no lo son.

P. ¿Se puede dejar muchos codicilos?

R. Sí, señor: no sucede con un codicilo como con un testamento, que, comprendiendo siempre toda la herencia, es incompatible con el que le precedió. En efecto, muchos codicilos pueden referirse á objetos diferentes, y el último sólo revoca las disposiciones de los anteriores inconciliables con las que contiene.

P. ¿Están sometidos los codicilos á alguna solemnidad?

R. No lo estaban en un principio, pero bajo los emperadores de Constantinopla se sujetaron á ciertas formalidades. Según una constitución, atribuída en el Código á Teodosio (L. últ., § últ. *de codicil.*), pero un fragmento de la cual, inserto en la *Ecloga* á continuación del § 3, pertenece á Justiniano, que la añadió á la constitución de Teodosio, deben hacerse los codicilos de un solo contexto, sea verbalmente, sea por escrito,

(1) Nunca ha sido necesario confirmar los codicilos posteriores al testamento. Sin embargo, sucedía con frecuencia que un testador confirmaba anticipadamente los codicilos que pudiera hacer en lo sucesivo, esto es, lo que hizo Léntulo.

(2) Pero no se podía hacer en ellos disposiciones concernientes á la herencia propiamente dicha. Sólo en un testamento se puede dar ó quitar el título de heredero propiamente dicho.

en presencia de cinco testigos convocados para este efecto ó reunidos por el acaso. Si son escritos los codicilos, deben poner en ellos los testigos su marca (*subnotationem suam*).

APÉNDICE Á LOS TÍTULOS ANTERIORES

sobre la apertura de los testamentos y codicilos.

Según refiere el jurisconsulto Paulo, debía hacerse la apertura de los testamentos á presencia de los testigos ó de su mayor parte, quienes debían de reconocer los signos, romper el hilo que lo sujetaba y leer su contenido; y efectuado esto, se le ponía un sello público y se depositaba en un archivo, para que pudieran sacarse las copias que fueran necesarias.

Los testamentos otorgados fuera de Roma debían ser leídos en la plaza pública ó en el templo, después de abiertos á presencia de los testigos, ó en su defecto de algunas personas honradas, entre la hora segunda y la décima del día. Se sacaba una copia y se sellaba por los magistrados que autorizaban la apertura. Esta se efectuaba, si los testigos se hallaban presentes, en cuanto fallecía el testador ó en los cinco días siguientes; si estaban ausentes, dentro de los cinco días siguientes al de su regreso. (V. Paul. sent., tít. VI, lib. IV, y el Sr. Gómez de la Serna en su *Curso histórico exegetico del Derecho romano*.)